

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150057300
Medio de control	Reparación directa
Demandante	José Cecilio Núñez Barbosa
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

José Cecilio Núñez Barbosa, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional, Gobernación del Valle del Cauca y Distrito de Buenaventura, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados por el desplazamiento forzado al que se vio sometido con ocasión del conflicto armado interno.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

[...] Primera. Sírvase declarar que las entidades demandadas, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, son PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUALMENTE y solidariamente responsables de los perjuicios de tipo material en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO (artículo 1614 del Código Civil), y los perjuicios de tipo inmaterial a saber: PERJUICIOS MORALES de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad, ocasionados al demandante, en su condición de víctimas directas, en atención a los daños antijurídicos causados por acciones de grupos

armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, por los siguientes hechos victimizantes a los que se vio injustamente sometido el demandante, así:

a) Amenazas de muerte y Desplazamiento forzado de JOSÉ CECILIO NUÑEZ BARBOSA ocurrido el día cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), en el Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle de Cauca, por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno Colombiano.

Segunda. REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor de JOSÉ CECILIO NUÑEZ BARBOSA víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO que para la fecha de ocurrencia del irrogado perjuicio, era adulto y se encontraba desarrollando actividades comerciales en su negocio propio denominado "Tapicería El Masster", con un salario – jornal diario variable –, sin que existiera vínculo laboral determinado.

Para la liquidación de este concepto, se solicita tener como referencia un periodo de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho victimizante, interregno en el que la víctima padeció las consecuencias más relevantes del hecho dañino y recibió en forma directa su impacto, en razón de los ingresos dejados de percibir. Esta liquidación debe realizarse con la presunción de ingresos con base en el salario mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio.

Ahora bien, el cálculo de este perjuicio debe realizarse bajo las siguientes pautas:

El salario devengado por el desplazamiento forzado se adiciona con el 25 correspondiente a las prestaciones sociales a que tiene derecho.

Luego de la operación, se tendrá como renta mensual para la liquidación, la suma de \$ 805.437, entonces, se tiene el pago de las siguientes sumas, así:

a) La suma de Veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos (\$20.452.047), por concepto LUCRO CESANTE CONSOLIDADO generado a favor del demandante JOSÉ CECILIO NUÑEZ BARBOSA.

El cálculo del lucro cesante consolidado se realizó utilizando la siguiente fórmula financiera, acogida en criterio del Consejo de Estado para tal efecto y que se resume así: [...]

Tercera. REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor de JOSÉ CECILIO NUÑEZ BARBOSA víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO, la suma que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en donde se estableció lo siguiente:

"Perjuicio Moral. El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo."

(...)

Dicho lo anterior, se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados por el desplazamiento forzado al que fue sometido el demandante, así:

- A favor del señor a favor de JOSÉ CECILIO NUÑEZ BARBOSA, en su calidad de víctima directa de desplazamiento forzado, la suma CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos*

Cuarta. REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados del demandante, a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita una indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, así:

A favor de JOSÉ CECILIO NUÑEZ BARBOSA víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, como víctima del hecho victimizante al que se vio injustamente sometido, así:

- *Amenazas de muerte y Desplazamiento forzado de JOSÉ CECILIO NUÑEZ BARBOSA ocurrido el día cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), en el Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle de Cauca, por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno Colombiano.*

Quinta. REPARACIÓN NO PECUNIARIA – medidas de reparación integral

Con la finalidad de resarcir integralmente los daños padecidos por el demandante, ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el status quo más próximo al que se encontraban el demandante, antes de los hechos victimizantes a los que se vio injustamente sometido, por ello, se solicitará la adopción de las siguientes medidas, así:

a) En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por el demandante, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar a las entidades competentes que inicien las investigaciones disciplinarias que en derecho correspondan, con la finalidad remediar la presunta omisión en que pudieron incurrir los funcionarios públicos que tuvieron conocimiento de los hechos victimizantes y se sustrajeron del deber legal de oficiar a las autoridades competentes para que iniciara la respectiva investigación penal por el punible de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, en términos de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la situación fáctica del demandante.

b) En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por el demandante, respetuosamente se solicita al señor Juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo, en términos de la Ley 599 de 2000.

c) Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar la publicación de la parte resolutive en un lugar visible, por el término de seis (6) meses, en las siguientes entidades:

- En todas las sedes del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

- En todas las sedes de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

- En el Comando y/o estación de Policía del Municipio de Buenaventura. Departamento del Valle del Cauca.

- En el Comando y/o estación del Ejército del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.
- En la Secretaría General del Departamento del Valle del Cauca.
- En la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Buenaventura.
- En la Secretaría de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, en la Corte Constitucional.
- En la Secretaría General de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y LOS DESMOVILIZADOS.
- En la Secretaría General del Centro de Conciliación para Asuntos Administrativos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- En la Secretaría General de la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA – OACNUDH.
- En la Secretaría General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- En la Secretaría General de la Dirección General de la Policía Nacional.
- En la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.
- En la Secretaría General del Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional.

d) Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas preventivas que en derecho correspondan, con la finalidad de garantizar la protección a la vida, integridad del demandante y su derecho a la búsqueda de tutela jurídica de sus derechos, a través de la iniciación de la presente reclamación judicial.

e) Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas de protección que en derecho correspondan con la finalidad de proteger la vida y honra del grupo familiar demandante.

f) Ordénese a las entidades demandadas suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante, para superar las secuelas psicológicas causadas por las amenazas de muerte y desplazamiento forzado del demandante por partes de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

Sexta. Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades líquidas debidamente indexadas.

Séptima. Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Octava. Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Novena. Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Décima. Reconózcase personería jurídica al suscrito apoderado en los términos de los mandatos conferidos.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El demandante señaló que vivió en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, junto a su familia, lugar en el que trabajaba en un establecimiento de comercio denominado "Tapicería el Masster", en donde realizaba tapicería para muebles, embarcaciones,

automóviles, entre otros, actividad de la que derivaba un ingreso mensual correspondiente a un salario mínimo.

- Indicó que a finales del año 1980 en el municipio de Buenaventura había presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y de las Autodefensas Unidas de Colombia que intimidaban a la población; que algunos miembros de la Fuerza Pública tenían conocimiento de la presencia de los ilegales, pese a lo cual no realizaban ninguna acción encaminada a brindar seguridad a los civiles.
- Señaló que a su establecimiento de comercio llegaban varios clientes, entre ellos, integrantes de la Fuerza Pública como de los grupos ilegales; por ello fue tildado de informante por los insurgentes, quienes le pidieron ser su colaborador e informante. Preciso que al negarse a tal solicitud de los ilegales, fue víctima de hostigamiento y agresión física, de modo que el 22 de diciembre de 1992 fue abordado por tres individuos de las FARC que lo coaccionaron a subir a un automóvil y lo trasladaron a un barrio en el que recibió cinco impactos con arma de fuego. Por lo anterior, recibió atención médica en el Hospital Departamental de Buenaventura y luego en el Departamental de Cali, donde estuvo hospitalizado durante un mes.
- Aclaró que no denunció el hecho que sufrió por miedo a ser asesinado y para proteger a su familia, y que para el año 2008 seguía siendo víctima de amenazas junto a sus hijos, por lo cual se desplazó hacia la ciudad de Bogotá el 4 de julio de 2008.
- Afirmó que duró más de dos años para conseguir trabajo y que el 8 de julio de 2008 realizó declaración ante la personería local de Rafael Uribe Uribe.
- Señaló que ha realizado gestiones ante la Corte Constitucional y ante la Procuraduría delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los desmovilizados, exponiendo su situación económica y solicitando diferentes medidas encaminadas, fundamentalmente, a obtener reparación por la vía administrativa por parte de la Unidad Para la atención y Reparación Integral a las Víctimas; precisó que dicha entidad le informó que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y que tiene derecho a recibir 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Relató que no se encuentra desempeñando ninguna actividad laboral y que los hechos victimizantes le han producido daños psicológicos, morales y materiales, además de pérdida de oportunidad de los ingresos que generaba la actividad que realizaba antes de ser desplazado.
- Alegó que los hechos victimizantes fueron causados por negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado, lo que posibilitó la actuación de los grupos armados al margen de la ley.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante atribuyó varias omisiones administrativas a las entidades demandadas. Sostuvo que intervinieron en la producción de los daños por la ineficacia, retardo u omisión en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales asignadas. Que hubo negligencia, falta de cuidado e imprevisión por parte del Estado, lo cual facilitó la actuación de los grupos armados al margen de la ley en la producción de los daños infligidos a los demandantes. Asimismo, consideró que las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado eran previsibles dadas las condiciones que se vivían en la zona, pero las entidades demandadas no adoptaron medidas para evitar o atender la situación de riesgo creada por la presencia de grupos armados al margen de la ley.

Con base en lo expuesto, argumentó que las demandadas se sustrajeron del cumplimiento de los deberes asignados a las autoridades del Estado en los artículos 2, 12, 21, 22, 24, 42, 44, 48, 51, 58, 90, 91, 93, 94, 188, 189, 217, 218 de la Constitución Política y la Ley 387

de 1997; así mismo, omitieron el deber legal de evitar la creación de grupos armados al margen de la ley; actuaron con negligencia e impericia frente al riesgo creado y concretado, que derivó en la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado tal y como fue declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004. Finalmente, señaló que en el presente caso existió una grave omisión al protocolo II- adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional y sustentó sus pretensiones en varias Sentencias proferidas por la Corte Constitucional, la Sección Tercera del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas a las obligaciones de protección y seguridad del Estado frente a los derechos jurídicamente tutelados del demandante, al rol de garante que tiene el Estado.

Dijo que sufrió daño antijurídico por cuenta de injusta lesión de sus intereses, y que no estaba obligado a soportar tal situación, precisando que el daño que se concretó en la grave violación de derechos humanos atribuidos materialmente a grupos armados al margen de la ley, producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las entidades demandadas, quienes tuvieron la oportunidad de desplegar acciones para garantizar la seguridad, vida e integridad del grupo familiar demandante, precisando que los hechos eran conocidos dadas las condiciones que se vivían en la zona.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Indicó que no existe acervo probatorio que certifique las circunstancias en que ocurrió desplazamiento forzado alegado en la demanda, dado que no se allegó prueba de ningún requerimiento a la autoridad respecto de la situación que dicen haber sufrido; por tal razón, sostuvo que deben despacharse desfavorablemente las pretensiones, porque no es posible conocer la fecha del desplazamiento, la profesión u oficio de la parte actora ni la existencia de bienes de su propiedad.

Propuso como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad. Además, tal y como lo señalan los demandantes, los desplazamientos tuvieron lugar en varias regiones del país debido a incursiones de grupos armados al margen de la Ley, pero no se señalan los hechos que configuran responsabilidad del Ministerio de Defensa. Así mismo, dijo que la autoridad encargada de realizar la reparación integral de la población desplazada es la Unidad de Reparación Integral de las Víctimas.

Expuso que se encuentra configurada la causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho de un tercero, para lo cual citó un pronunciamiento del Consejo de Estado, y luego precisó que es imposible para el Estado hacer presencia en todos los lugares en el mismo momento. Del mismo modo, afirmó que no se encuentra demostrada la amenaza inminente o la existencia de denuncias del hecho particular que dio origen al desplazamiento y que permitieran vincular a la Fuerza Pública; de lo que concluye que no se encuentra acreditado que la Policía Nacional haya contribuido con la acción de los grupos que propiciaron el desplazamiento.

Así mismo, planteó como excepción la falta de configuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado porque no se vislumbra omisión por parte de la Entidad frente a alerta temprana, denuncia, o instrumento equivalente que le hubiera permitido tener conocimiento de los hechos.

Finalmente, indicó que el Gobierno nacional ha implementado políticas para los desplazados por la violencia en el país. Argumentó que la calidad de víctima del desplazamiento forzado requiere la inscripción en el registro único de víctimas, previa declaración de la persona afectada y una valoración respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho. También se refirió a los títulos de imputación bajo los cuales se atribuye

responsabilidad en eventos de desplazamiento forzado: falla en el servicio y riesgo excepcional, describiendo como opera cada uno en este tipo de casos. Se refirió al hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad de la administración precisando sus características: exclusividad, irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, elementos que articula en el principio según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Adujo que, aunque las obligaciones de la Policía Nacional son irrenunciables y obligatorias, ello no implica que se trate de una autoridad omnisciente, omnipresente ni omnipotente, porque sus obligaciones son de medio y no de resultado, y reiteró varios elementos conforme a los que sustenta la inexistencia de responsabilidad de la Policía Nacional en los daños alegados por los demandantes.

Manifestó que la demanda reconoce expresamente que el daño fue producido por un grupo armado al margen de la ley, de modo que se reconoce que es un tercero quien recoge todo el título de imputación, resaltando que la administración únicamente es responsable por omisión flagrante, no en los casos en que existe imposibilidad absoluta de resistir o prestar un servicio.

Finalmente, se refirió al principio de sostenibilidad fiscal que debe orientar a todas las ramas y órganos del poder público en el ejercicio de sus competencias de manera tal que no se produzca un desequilibrio económico y prever que exista la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de las órdenes legales y judiciales, por lo cual indicó que se deben ponderar los elementos de la responsabilidad estatal con los perjuicios causados para tasar adecuadamente los montos de la condena.

1.5.2. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no se probaron las acciones u omisiones en que incurrió el Ejército Nacional en los hechos alegados y que los propios demandantes manifestaron que fue un grupo armado al margen de la ley el que ocasionó el daño.

Alegó el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, resaltando que en el expediente no se observan denuncias ni solicitudes de medidas de seguridad por parte de los demandantes. Señaló que no se indica de forma clara que el desplazamiento haya ocurrido con ocasión de una "situación de orden público", y que tan solo se hace mención a hechos puntuales, sin que se haya probado si fueron puestos en conocimiento de alguna autoridad del Estado, de modo que los hechos no comprometen a ningún estamento estatal.

Se refirió a la relatividad de la falla del servicio, indicando que las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Constitución Política no son de resultado. Así mismo, sostuvo que el Estado Colombiano ha enfrentado de diferentes formas la lucha en contra de los grupos insurgentes y los efectos de sus actividades criminales, para lo cual, citó las leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011 que contienen programas de atención y reparación a las víctimas. En ese sentido, transcribió definiciones del desplazamiento forzado conforme a la jurisprudencia interna, y expuso que la calidad de víctima no es una declaración jurídica si no un hecho.

Analizó los presupuestos de la responsabilidad del Estado para concluir que en el presente litigio no está acreditada la falla en el servicio y transcribió jurisprudencia referente a la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado. Resaltó que en aquellos eventos el régimen de imputación es el de la falla en el servicio y que los deberes de la Fuerza Pública en materia de convivencia pacífica de los colombianos no son de carácter absoluto, dado que deben cumplirse de acuerdo con los medios al alcance del Estado. Para endilgar responsabilidad de dicha entidad debe probarse la existencia de amenazas, la solicitud de protección dirigida a las autoridades frente al peligro que de muerte o informe de la situación que estaban atravesando, la acción u omisión ilegítima del Estado y los motivos que les han impedido regresar a su lugar de origen.

Concluyó indicando que el Ejército Nacional no tiene competencia para brindar protección personal a cada ciudadano, por lo cual carece de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes; en todo caso, no se aportaron pruebas que permitan inferir responsabilidad de la entidad por los hechos alegados.

1.5.3. Departamento del Valle del Cauca

No contestó la demanda.

1.5.4. Distrito de Buenaventura

No contestó la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

El 27 de septiembre de 2022 (Docs. 141 y 142, exp. digital), la parte demandante radicó sus alegatos de conclusión. Manifestó que a partir de las pruebas documentales aportadas al proceso quedó demostrada la existencia del daño alegado en la demanda, esto es, las amenazas de muerte, atribuibles a los grupos al margen de la ley FARC-EP.

Sostuvo que de acuerdo con la sentencia SU- 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no jurídica. En ese sentido, sostuvo que el simple abandono forzado de los demandantes de su lugar de residencia en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, junto a la imposibilidad de retornar, acreditan el daño que padecieron.

Para imputar el daño antijurídico reiteró los hechos de la demanda e insistió que el Ejército Nacional siempre tuvo conocimiento de la presencia de los grupos armados los municipios en que resistían los demandantes, toda vez que tenían enfrentamientos armados con los mencionados grupos subversivos, lo cual impide aplicar las teorías exculpatorias de la imprevisibilidad o la irresistibilidad. Por esa razón, adujo que el accionar de los ilegales en los municipios en los que vivía el grupo familiar demandante tiene origen en la grave y clara omisión de las autoridades, que debían tener el mínimo de conocimiento de la situación de peligro que se generaba para los lugareños,

Sostuvo que de los antecedentes del proceso se concluye que las autoridades no adoptaron las medidas suficientes para proteger a la población y específicamente a los demandantes, resaltando que no es cierto que no se hayan puesto en conocimiento las amenazas de muerte que fueron recibidas mientras se encontraban en Buenaventura.

Argumentó que las demandadas debían brindar protección y seguridad a los demandantes con el fin de evitar que grupos ilegales causaran graves violaciones a sus derechos, pues su posición de garante no puede menguar por la situación de conflicto armado que afronta el país, dejando a los ciudadanos a merced de la criminalidad, precisando que en todo caso debe evitarse que se produzca un resultado típico.

Alegó que no es exigible para los demandantes acreditar la solicitud de protección ante su situación de peligro, pues es necesario realizar un ejercicio de ponderación que se funde en el temor y desconocimientos de sus derechos frente a esta exigencia documental, sumado al contexto socio cultural de los demandantes, quienes simplemente actuaron bajo el razonamiento instintivo de autoprotección, buscando salvaguardar sus vidas, abandonando su lugar de residencia y con ella los bienes que tenían.

Sostuvo que dentro del proceso quedó probada la ocurrencia del daño antijurídico y la intervención de las entidades demandadas en su producción por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales a su cargo. Del mismo modo, indicó que existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetiva, creada por la presencia de grupos subversivos en el lugar de residencia de los demandantes, hecho que nunca fue desconocido por estas entidades, al ser de público conocimiento. En ese sentido, afirmó que no les es posible a las Entidades Estatales excusarse bajo la configuración del hecho de un tercero, toda vez que los hechos fueron sucesivos, de lo que deduce un incumplimiento a las obligaciones derivadas de la posición de garante institucional del Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional. En consecuencia, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Presentó oportunamente sus alegatos de conclusión por medio de escrito radicado el 22 de septiembre de 2022 (Doc.29 y 30, exp. Digital). Señaló las funciones del Ejército Nacional de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de 1991, destacando que, como las demás autoridades públicas, está sometida al imperio de la ley y a la dignidad humana, lo que implica deberes de respeto y de garantía con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en tanto límites del poder estatal.

Sostuvo que para imputar responsabilidad al Ejército Nacional por el desplazamiento forzado que sufrió el demandante deben acreditarse tres elementos: falta o falla en el servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia de la administración; un daño cierto, determinado o determinable y una relación de causalidad.

A partir de lo anterior y con fundamento en las pruebas recaudadas, afirmó que el desplazamiento del demandante fue una decisión autónoma por el temor que sentía ante la presencia de grupos armados ilegales, que es un hecho de un tercero, y que no se probó que se hubiera efectuado alguna solicitud de protección al Ejército o se hubiera comunicado la situación padecida a las autoridades competentes. De otro lado, sostuvo que, aunque uno de los testimonios practicados en el proceso señala que el demandante tenía un taller de tapicería para motos, situación por la cual era ampliamente conocido en la zona y allí iban miembros de la Policía a hacer sus arreglos, no quedó demostrado que fuera informante de la Fuerza Pública.

En relación con la responsabilidad administrativa, adujo que solamente los daños causados por los agentes estatales en el ejercicio de sus funciones son imputables al Estado. En ese sentido, indicó que el daño antijurídico y la imputación al Estado constituyen el fundamento de la responsabilidad administrativa y que, en el presente caso, los presuntos autores del desplazamiento forzado alegado en la demanda fueron grupos armados al margen de la ley, no agentes estatales. En el mismo sentido, manifestó que la violencia generalizada que atraviesa el país implica que todos los habitantes son víctimas potenciales de los grupos armados al margen de la Ley, que atacan de forma indiscriminada bienes públicos y privados a través de actos terroristas; sin embargo, precisó que desde el mes de febrero del año 2008 la Fuerza Pública ha hecho presencia en zonas de despeje o con presencia de guerrilla.

En seguida, adujo que el Ejército no tiene funciones de protección individual y que, por tal razón, no podía disponer personal institucional para el cuidado individual del demandante, asunto que es competencia de la Policía Nacional y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

En cuanto al marco jurídico que impone la obligación al Estado de proteger la vida y la integridad de los habitantes del territorio nacional, afirmó que tales normas contienen un propósito que debe realizarse de acuerdo con las posibilidades concretas, lo que excluye el deber de evitar todas las expresiones de criminalidad. Aseveró que las arremetidas violentas

de los actores armados al margen de la ley no genera responsabilidad del Estado, porque sus finalidad es brindar seguridad y protección, sin que le sea posible "[...] *garantizar que no se presenten atentados contra la vida, la integridad, la propiedad, la libertad y en general contra los derechos humanos [...]*".

Finalmente, expuso que el Estado no es un asegurador general y pidió negar las pretensiones de la demanda, explicando que no hay prueba de la relación de causalidad entre el daño alegado y la falla de la administración.

1.6.3. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante escrito radicado el 29 de septiembre de 2022 (Docs. 143 y 144, exp. Digital), el Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó sus alegatos de conclusión. Afirmó que del estudio del material probatorio del proceso no resultaba posible demostrar la responsabilidad de la entidad ni para demostrar alguna omisión a sus deberes constitucionales o a las obligaciones derivadas de la posición ante la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno.

Se refirió a los títulos de imputación aplicables a procesos en los que se discute la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado: falla en el servicio y riesgo excepcional, mencionando los eventos en que opera uno u otro; también hizo referencia a recientes pronunciamientos en los que se ha aplicado como criterio el rol de garante del Estado en materia de protección a la población civil.

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en torno a los requisitos de las causales eximentes de responsabilidad, particularmente, en eventos de desplazamiento forzado en el que se involucran actores armados ilegales. En ese sentido, sostuvo que la falla en el servicio debe valorarse a partir de las circunstancias concretas, de lo que se deriva el carácter relativo de la falla del servicio, razonamientos a partir de los que imputa el daño alegado a terceros.

Por otro lado, expuso que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas públicas que deben afrontar los ciudadanos y una relación de causalidad entre la actividad legítima del Estado y el daño padecido por el demandante, para que sea procedente atribuir daños de terceros a las autoridades. Resaltó que en el proceso está acreditado que el daño que alega fue producido por terceros, puesto es un hecho reconocido en el escrito de demanda, por lo cual argumentó que: "[...] *el hecho del tercero recoge todo el título de imputación jurídica, sin que nada quede para atribuirle a la administración por deficiente funcionamiento del servicio [...]*". Así que la responsabilidad administrativa por omisión no opera en los eventos en que la falta tiene sustento en la imposibilidad absoluta de prestar un determinado servicio, señalando que en el presente caso la imposibilidad se acredita en la medida en que en la zona en que ocurrieron los hechos si había presencia de la Fuerza Pública.

Finalmente, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda frente a la inexistencia de falla en el servicio porque la actividad de la Fuerza Pública es de medio y no de resultado.

1.6.4. Departamento de Valle del Cauca

Presentó oportunamente sus alegatos de conclusión por medio de escrito radicado el 30 de septiembre de 2022 (Doc.33 y 34, exp. Digital). Sostuvo que en la demanda no se hace una atribución de responsabilidad directa a la entidad, y que de las pruebas allegadas al proceso no emerge ninguna situación de la que la entidad sea responsable. Agregó que no hay prueba que acredite que el demandante hizo algún requerimiento directo a la entidad de tal manera que se le pudiera exigir alguna intervención en los hechos que alega en la demanda. Argumentó que el conflicto armado interno es de orden nacional y no territorial, por lo cual la ley ha designado a una entidad nacional, la Unidad para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, que es la encargada de realizar la reparación de los hechos que se discuten en el proceso.

1.6.5. Distrito de Buenaventura

No presentó alegatos de conclusión.

1.6.6. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, municipio de Buenaventura y Departamento del Valle del Cauca para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 11 de agosto de 2015 fue radicada la demanda de la referencia (folio 77, c.1) y mediante auto del 9 de marzo de 2016 se admitió, ordenando su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, Departamento de Valle del Cauca y Municipio de Buenaventura, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 82 y 83, c.1). En providencia de la misma fecha se concedió amparo de pobreza a favor de la parte actora (folios 84 y 85, c.1).

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 24 de junio de 2016 se remitió mensaje de notificación personal al buzón electrónico de notificaciones judiciales del Ejército Nacional, la Policía Nacional, del municipio de Buenaventura, de la Gobernación de Valle del Cauca, del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 86 a 126, c.1).
- La Policía Nacional contestó la demanda y propuso excepciones el 9 de septiembre de 2016 (folios 133 a 174, c.1).
- El Ejército Nacional contestó la demanda y propuso excepciones el 14 de septiembre de 2016 (folios 181 a 202, c.1).
- Por medio de auto del 23 de mayo de 2018 se advirtió una causal de nulidad por indebida notificación y se ordenó notificar al municipio de Buenaventura y al Departamento del Valle del Cauca, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (folio 220, c.1).
- Mediante auto del 1 de noviembre de 2019 se declaró saneada la causal de nulidad por indebida notificación en el envío de los traslados a las demandadas Municipio de Buenaventura y Departamento de Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso (folios 270 y 271, c.1).
- El 25 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial (folios 299 a 305, c.1), en la que se agotaron las etapas contempladas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se declaró no probada la excepción de caducidad.
- El 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (folios 306 a 309, c.1) y se decretó el cierre del debate probatorio. En esa oportunidad, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de lo decidido por el Despacho en torno al desistimiento de unos oficios decretados como prueba, dirigidos al Comandante General de las Fuerzas Militares, al Director de la Policía Nacional, a la Alcaldía y Personería de Buenaventura y al Director de la Estación de Policía del Municipio de Buenaventura.
- Por medio de auto del 4 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" revocó el auto del 16 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declararon como desistidos los oficios decretados a favor de la parte demandante (Doc. 49, exp. digital).
- Mediante auto del 16 de junio de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" en providencia del 4 de noviembre de 2020 y requirió por única vez a la parte actora para que hiciera llegar al proceso la copia de los oficios dirigidos al Comandante General de las Fuerzas Militares, al Director de la Policía Nacional, al alcalde del municipio de Buenaventura, al Personero de Buenaventura, y al Director de la Estación de Policía Municipal de Buenaventura, ordenados en la audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de tal prueba.
- El 22 de junio de 2022 se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas, diligencia que se realizó el día señalado (Doc. 101, exp. digital). El 20 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la continuación de audiencia de pruebas, fecha en la que se decretó el cierre del debate probatorio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión.
- Las partes presentaron alegatos de conclusión, así: la parte actora, el 27 de septiembre de 2022 (Docs. 141 y 142, exp. Digital); el 29 de septiembre de 2022, la Policía Nacional (Docs 143 y 144, exp. Digital); y el 16 de febrero de 2021 la parte actora (Docs 23 y 24, exp. Digital). Así mismo, dado que en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2020

se decretó el cierre del debate probatorio y dentro del término oportuno el Ejército Nacional y el Departamento de Buenaventura presentaron sus alegatos de conclusión, se tendrán en cuenta los escritos radicados por esas entidades el 22 de septiembre de 2020 (Docs. 29 y 30, exp. digital) y el 30 de septiembre de 2020 (Docs. 33 y 34, exp. digital).

- El día 25 de noviembre del 2022, el presente asunto ingresó al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda (Doc. 147, exp. Digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional, el Municipio de Buenaventura y el Departamento del Valle del Cauca por los perjuicios causados a José Cecilio Núñez Barbosa, como consecuencia de la falla en el servicio debido al desplazamiento forzado y amenazas de muerte del que fue víctima. De ser así, verificar si se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en la demanda.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.⁵

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao⁷ señaló:

...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibídem

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

*con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*⁸

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada¹⁰ del mismo; teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente llegar a establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, o si por el contrario se configuró una causa extraña.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.¹¹

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido'; a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

...Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño’.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹² (subrayado fuera del texto).

2.4.4. Daños causados por terceros dentro del contexto del conflicto armado interno

En lo que concierne a la responsabilidad del Estado por las conductas o actos violentos de terceros dentro del conflicto armado interno, y para los casos cuando no existan elementos probatorios que indiquen que la víctima haya sufrido amenazas previas, y que su condición o funciones no la enmarquen en una categoría que requiera protección especial, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha apoyado su análisis en el contexto de violencia para medir el grado de previsibilidad de posibles actos contra la ciudadanía, y que en tal medida impliquen a cargo del Estado el desarrollo de actividades especiales y tácticas de defensa por las condiciones del territorio, estableciendo que:

"...Esta Subsección ha tenido en consideración el contexto en que se suceden los hechos, de tal suerte que si estos se desarrollan en zonas de conflicto armado donde la asechanza de los grupos ilegales contra la población civil es evidente, persistente y escalada, ha encontrado fundada la obligación de responder, en aquellos casos en que a partir de las mentadas condiciones se pueden establecer o identificar deberes de protección especial que el Estado debía cumplir y no lo hizo.

... De lo que se trata es que, cuando exista una cadena de sucesos previos, debidamente conocidos y comprobados, con base en los cuales se haya estimado un riesgo exponencial que haga previsible la vulnerabilidad de la población y, por ende, la necesidad de emprender acciones de protección acordes a la situación evidenciada, si estas no se promueven; es decir, si no se adoptan las medidas procedentes y pertinentes, se configura la falla por omisión en los deberes especiales de asegurar las condiciones en tan particular escenario.

De esta forma, la responsabilidad no se erige per se en la situación de contexto sino que el entorno sirve para develar la inactividad del Estado, o si se prefiere, "la variable del contexto no define la responsabilidad pero si la vulnerabilidad" y esta a su vez, la previsibilidad de los hechos a partir de la cual se realiza el análisis de la posible inadvertencia, descuido, negligencia u omisión en la implementación y realización de los deberes de protección. En otras palabras, el contexto no es el fundamento de la falla del servicio sino el vector de descubrimiento de la inactuación Estatal...

Definir las condiciones de vulnerabilidad jurídica, que es a la vez, definir las condiciones de previsibilidad del daño en un contexto de alteración del orden público o de conflicto armado es algo más complejo, requiere de un ejercicio que trascienda lo meramente circunstancial (contextual) e involucre elementos de lo consubstancial (jurídicos). Atendiendo esa complejidad, Estupiñán Silva, por ejemplo, ha propuesto un "test de vulnerabilidad jurídica" a partir de los insumos jurisprudenciales de la CIDH que, en nuestro caso, puede tener una doble aplicación, es decir, que así como sirve para identificar condiciones de fragilidad social de personas o grupos, también puede utilizarse para evaluar las condiciones de previsibilidad del daño y, su utilidad se resume en que aplica de igual manera tanto para individuos como para grupos o colectivos.

El test pondera tres factores, a partir de los cuales la Sala establecerá tres dimensiones del contexto; dichos factores son: i) las causas subyacentes (circunstancias históricas, políticas y sociales), que como ya se dijo, aunque necesarias no son suficientes para edificar un supuesto de falla y por esta vía la responsabilidad del Estado; ii) la exposición a presiones variables, a partir de las cuales la vulnerabilidad entra en una espiral de progresión, que se inicia en las causas subyacentes pero va tomando fuerza hasta alcanzar condiciones de riesgo o inseguridad. Por el lado de las omisiones, se toma en cuenta la ausencia institucional o lagunas de protección que ejercen presión sobre otras variables pero, por sobre

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

todo, en el factor "riesgo o inseguridad". Por el lado de la acción aparecen los "peligros aleatorios de diversa índole, entre ellos, "las macro- fuerzas" de naturaleza política, entre las que se encuentran los conflictos armados internos que se conciben como "factores de exacerbación de la exposición a la amenaza de violación de los derechos humanos para algunas personas o grupos de personas"

Hasta aquí, se han abordado dos elementos de vulnerabilidad que se equivalen a dos elementos del contexto: las causas de una realidad dada y la forma como el Estado debe intervenir en esa realidad. Sin embargo, como ya se dijo, estos elementos no son suficientes, ya que aun cuando son útiles para determinar deberes de protección y peligros aleatorios, los datos que arrojan siguen dando reportes de una realidad ampliada, indispensable pero deficitaria al momento de determinar la vulnerabilidad o exposición de un individuo o un colectivo específico (micro realidad) a un riesgo mayor, del cual pueda predicarse, por un lado, la previsibilidad del hecho dañoso y, por otro, la necesidad de acentuar y reforzar la protección y la adopción de medidas. En otras palabras:

[La] hipótesis de una vulnerabilidad inherente a los seres humanos nacida de contextos estatales más o menos expuestos a la amenaza de violación de los derechos humanos no es suficiente. Además de las causas y las presiones variables que exponen más o menos a un sujeto de derecho frente a una amenaza, la Corte IDH ha estimado que es necesario abordar la cuestión del grado de sensibilidad del individuo o del grupo en sí mismo vis -à - vis las mencionadas causas y presiones para determinar si su grado de vulnerabilidad supone (o no) la existencia de obligaciones positivas reforzadas por parte del Estado en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Sólo los sujetos que presenten un alto grado combinado de afectación por las causas de la vulnerabilidad, de sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos y de exposición a la amenaza en sí misma, serán calificados por la Corte IDH como sujetos vulnerables [y, para lo que aquí interesa, sujetos expuestos a un riesgo previsible y resistible].

De esta forma aparece, por extensión, el tercer elemento, que aun cuando en estricto sentido no pertenece al contexto, emana de éste; se trata de, iii) el grado de sensibilidad del individuo o del grupo a las causas subyacentes y las presiones existentes en un contexto dado, en este caso, un contexto de conflicto armado. Ello implica establecer en "cuestión de grado", la sensibilidad del sujeto a los dos primeros factores (causas subyacentes y presiones) y "si su grado de vulnerabilidad supone (o no) la existencia [de un riesgo extraordinario que genere] obligaciones positivas reforzadas por parte del Estado", de cara a las exigencias constitucionales y convencionales. De esta manera, se llega a la determinación del "sujeto vulnerable" (expuesto a un riesgo previsible), entendida así:

Sólo los sujetos que presenten un alto grado combinado de afectación por las causas de la vulnerabilidad, de sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos y de exposición a la amenaza en sí misma, serán calificados (...) como sujetos vulnerables. (...).

Con todo esto se quiere significar que el asunto de la previsibilidad o la imprevisibilidad de los hechos, depende por exclusivo de los supuestos fácticos de cada caso y que, de conformidad con lo expuesto, el contexto (en sus tres dimensiones) es relevante para afirmar el nivel de previsibilidad y los deberes de protección especial, a partir de los cuales debe comprobarse la omisión del Estado, so pena de que el caso se atribuya por exclusivo al hecho del tercero. En otras palabras, a partir de una visión integral del contexto se verifica lo que el Estado estaba obligado a hacer pero, además, debe verificarse que no lo hizo (omisión); por tanto, una vez explorado el contexto, el paso a seguir es analizar si el Estado incurrió o no en falla.¹³

2.5. CASO CONCRETO

Así, entonces, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para establecer si el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado y si les es imputable a las entidades demandadas.

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- La personería Local de Rafael Uribe Uribe certificó que el señor José Cecilio Núñez Barbosa rindió declaración juramentada ante ese despacho y para la fecha de expedición de la certificación se encontraba en trámite de la evaluación e inscripción en el Registro Único Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia de la Red de Solidaridad Social (folio 8, c.1).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 03 de agosto de 2017, expediente 44302, C.P: Ramiro Pazos Guerrero.

- El Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E. certificó que, para el 7 de octubre de 2008, el señor José Cecilio Núñez Barbosa presentaba discapacidad permanente en pierna izquierda por secuela de trauma raquimedular
- De acuerdo con el oficio 20157303927511 del 15 de febrero de 2015 (folios 22 y 23, c.1), el señor José Cecilio Núñez Barbosa se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas, y tiene derecho a recibir 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se pague, en partes iguales junto a su grupo familiar.
- Por medio de oficio MDN-SG-GAOC, del 18 de noviembre de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional comunicó lo siguiente:

"[...] De manera atenta me permito informar que revisada la Plataforma Sgda – Modulo de Correspondencia, no se establece denuncia puesta en conocimiento al Ministerio de Defensa Nacional, por parte del señor NUÑEZ BARBOSA JOSE CECILIO, por el presunto desplazamiento forzado del que aduce ser víctima ocurrido en el municipio de Buenaventura [...]"

- La Personería Municipal de Buenaventura expidió oficio CE-625-22 (Doc. 110, exp. digital), por medio del cual informó a este Despacho lo siguiente:

"[...] no reposa y no está en cabeza de esta entidad la información requerida, pues conforme refulge diáfano es la primera autoridad distrital en quien yace la función del orden público, y por ende la información requerida por la autoridad judicial.

Por otra parte, consultados los archivos frente a la solicitud de protección o toma de declaración de hechos victimizantes del señor JOSE CECILIO NUÑEZ BARBOSA, no reposa en los anaqueles de este integrante del Ministerio Público información alguna sobre las actuaciones del demandado en mención [...]"

- La Policía Nacional – Departamento de Policía del Valle – Distrito Especial de Buenaventura, expidió oficio GS-2022/COMAN-GUSAP-1.10, del 13 de agosto de 2022 (Doc. 120, exp. digital), por medio del cual informó a este Despacho lo siguiente:

"[...] Me permito informar las actividades desplegadas por este comando, que una vez revisado los acervos documentales que reposan en el Archivo Intermedio del Distrito Especial de Buenaventura, desde la vigencia 01-01-2008 al 31-07-2008, NO se encontraron acervos documentales que hagan referencia a solicitud de protección ante dichas entidades como consecuencia del desplazamiento forzado, es de anotar que para las fechas solicitadas se encontraba como Comandantes de la Unidad Policial los siguientes mandos así: Coronel RAMIRO ORLANDO TOBO PEÑA, Comando operativo Especial de Seguridad Ciudadana Buenaventura, Mayor. LUIS ALFREDO COGOLLO RUEDA Subcomandante Operativo Especial Buenaventura, Mayor JHON JAIRO ACEVEDO DIAZ, Comandante Estación de Policía Isla, Teniente JUAN CAMILO MOTTA RODRIGUEZ, Comandante Estación de Policía Continente [...]"

- La Secretaría Distrital de Gobierno y Seguridad Ciudadana del municipio de Buenaventura allegó memorando No. 0471-210-2022 (Doc. 132, exp. digital), por medio del cual informó a este Despacho lo siguiente:

"[...] En atención a los Oficios 0110-483 del 02 de agosto de 2022 y 0110-581 del 07 de septiembre de 2022, me dirijo respetuosamente ante usted con el fin de comunicarle que una vez consultada la información que reposa en el archivo no se evidenció documentación relacionada con las actuaciones y/o operaciones militares desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad del demandante frente a los hechos victimizantes, ni tampoco solicitud de protección radicada ante la entidad como consecuencia de los hechos que se narran en la demanda.

De igual manera, en el archivo no se encontró información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en el Distrito de Buenaventura en el periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de julio de 2008 [...]"

Así mismo, en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de septiembre de 2020, se recibió el **testimonio** de:

a) Juana Sánchez Gulzamano

- Contó que conoció a José Cecilio Núñez Barbosa hace aproximadamente 20 años, que lo conoció por una amiga y que mientras vivieron en Buenaventura eran vecinos. Aclaró que el señor José Cecilio vive en Bogotá desde el año 2008, y vino desplazado desde Buenaventura, porque en noviembre de 2005 le dispararon y quedó muy grave, pero que no lo vio con las heridas, aunque sabe que no camina bien, porque así se lo han dicho otras personas.
- Dijo que grupos armados ilegales fueron quienes dispararon al señor Núñez Barbosa y que fue como consecuencia del ataque que se desplazó y agregó que vivía con la esposa y los hijos.
- Expuso que el señor Núñez Barbosa tenía una tapicería donde forraba muebles, motos.
- Contó que vivió en Buenaventura desde los 18 años hasta el 2008, año el que se desplazó del municipio, y precisó que salió del lugar antes que el demandante.
- Dijo que desconocía si al señor Núñez Barbosa lo habían amenazado o le había hecho alguna exigencia para que prestara colaboración con alguna organización al margen de la ley o el Ejército.
- Relató que en Buenaventura hay muchos grupos armados y que por eso sabe que al ataque armado que sufrió el señor José Cecilio fue causado por la guerrilla.
- Expuso que el señor José Cecilio Núñez Barbosa vive en Bogotá y estuvo un tiempo sin trabajo, pero ahora tiene una nueva tapicería.
- Señaló que supo que el señor José Cecilia Núñez se desplazó porque así se lo hicieron saber amistades de Buenaventura y que tiene conocimiento de que vino a Bogotá por miedo y porque atentaron contra su vida.

b) Flor Emilia Núñez Barbosa

- Manifestó que conoció al señor Núñez Barbosa porque vivían cerca y porque él era muy conocido en Buenaventura dado que tenía una tapicería.
- Indicó que la esposa del demandante se llama Amparo, su hija Vanesa, José Daniel, Dioselina, Darwin y un bebé.
- Señaló que tuvo una agresión por grupos armados ilegales, que estuvo muy grave pero que se repuso, se fue a Bogotá y puso una tapicería, porque no puede trabajar en ninguna empresa.
- Contó que cuando trabajaba en la tapicería en Buenaventura, iba mucha autoridad a que les tapizaron los asientos de las motos y camionetas de las autoridades, entonces que la guerrilla creyó que era un sapo de la Policía y le dispararon, situación de la que se derivó una discapacidad, y precisó que esa agresión ocurrió en noviembre de 2005, por parte de personas que se desplazaban en una moto.
- Aclaró que se enteró del atentado que sufrió el demandante porque cuando se comentó en la comunidad que había un herido, fue a la clínica a verlo y luego de su salida lo recibió en su casa.
- Afirmó que en el año 2008 el demandante se desplazó de Buenaventura a Bogotá, por las amenazas que recibió y por la situación que vivió, porque estaban encima de él, que pasaban personas raras y miraban hacía el lugar en el que estaba el señor Núñez Barbosa; aclaró que ella estuvo presente el día en que el señor salió de Buenaventura.
- Sostuvo que el ambiente en Buenaventura es "jodido" y que ha sido como tierra de nadie y agregó que en la zona hacen presencia grupos armados al margen de la ley y delincuencia común.
- Dijo que el demandante no pudo trabajar en empresas, pero que puso una nueva tapicería en Bogotá.
- Señaló que no supo si el señor José Cecilio presentó alguna demanda por los hechos ocurridos en noviembre de 2005.
- Contó que identificaba a los miembros de los grupos ilegales porque portaban armas o

eran personas ajenas a la comunidad; y agregó que en Buenaventura siempre ha habido presencia de la Policía Nacional, pero que cuando los ilegales están haciendo las cosas la autoridad no llega. Así mismo, contó que el Ejército siempre ha estado pendiente y se desplaza en los barrios y en las plazas de mercado.

- Relató que el demandante se fue a la ciudad de Bogotá porque se sabía que en esa ciudad era mejor la atención para los desplazados y les brindaban refugio.

2.5.2. El daño en el caso concreto

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*¹⁴. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

En el sub lite, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra probado que el señor José Cecilio Núñez Barbosa fue víctima de desplazamiento forzado el 4 de julio de 2008 de Buenaventura. Así lo certificó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al indicar que el señor Núñez Barbosa y su núcleo familiar están incluidos en el Registro Único de víctimas por desplazamiento forzado. En esa medida, se tiene por acreditado el carácter cierto y personal del daño alegado en la demanda.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre su actuación y la producción del daño para verificar si le es imputable.

2.5.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

Aunado a lo anterior, la imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁵ del daño, teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por su parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño demostrado tuvo como causa la falla del servicio, un daño especial o el riesgo excepcional.

En el sub lite, la parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la supuesta omisión en que habrían incurrido las entidades demandadas Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento del Valle del Cauca y Distrito de Buenaventura, por el incumplimiento en su posición de garante al no adoptar medidas para evitar el desplazamiento forzado que sufrió en el año 2008. Como sustento de tal afirmación, la parte actora afirmó que fue desplazado forzadamente como consecuencia de agresiones, hostigamientos y amenazas que recibió por parte de hombres del grupo subversivo de las FARC –EP, por haberse negado a ser informante suyo. Así mismo, alegó que sufrió un atentado con arma de fuego el 22 de noviembre de 1992.

Ahora, en cuanto a la fecha del hecho victimizante del atentado, se encuentran diferencias: mientras en la demanda se dice que ocurrió en el año 1992, las dos personas que rindieron testimonio en el proceso manifestaron que el atentado armado que sufrió el señor Núñez Barbosa ocurrió en el año 2005. No obstante, tal diferencia en el tiempo no resulta

¹⁴ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

trascendente, dado el paso del tiempo, donde la memoria puede fallar. En cambio, no existe duda de que el ataque sí fue un hecho real dado que los testimonios son coincidentes en torno a tal circunstancia y con la demanda se aportó un documento médico que acredita las secuelas de dicho evento, efectos a los que también se refirieron los testigos de forma coherente.

Ahora, en cuanto a las circunstancias concretas que dieron lugar al desplazamiento, en la demanda se indica que el señor Núñez Barbosa, además del atentado personal que sufrió, fue víctima de amenazas por parte de insurgentes luego de haberse negado a ser informante suyo y de haber sido identificado como colaborador de la Fuerza Pública por parte de los ilegales, dado que el demandante recibía en su tapicería a personas miembros de tal entidad. En ese orden de ideas, tiene claro el demandante quiénes son los propiciadores materiales o causantes del desplazamiento forzado y las razones del mismo. Tal aserto tiene fundamento probatorio, puesto que los testimonios recibidos en el proceso señalaron que el señor Núñez Barbosa era muy conocido en Buenaventura porque tenía una tapicería en la que atendía como clientes suyos, entre otros, a integrantes de la Fuerza Pública, quienes visitaban su establecimiento de comercio en motos y camionetas institucionales.

De contera a lo anterior, se concluye que la amenaza que recibió el demandante y, por lo tanto, el desplazamiento que sufrió, fue de carácter individual. En efecto, ninguna de las narraciones se refiere a la existencia de amenazas colectivas, ataques militares indiscriminados o combates entre actores beligerantes, en el marco del conflicto armado interno. En ese sentido, el daño que se discute en este proceso no tiene como trasfondo un contexto generalizado de violencia o de transgresión de derechos humanos. Ello no implica que en el Municipio de Buenaventura no hicieran presencia los grupos armados ilegales involucrados en el conflicto armado interno, pues esa circunstancia fue puesta de manifiesto durante los testimonios. Igualmente, también aparece acreditado que el señor Núñez Barbosa, por su oficio, era conocido en el lugar, a donde acudía todo tipo de personas a solicitar sus servicios, entre ellos miembros de la Fuerza Pública.

no tenía como característica la disputa manifiesta por el control del territorio o el control abierto de la conducta de la población, pues la Fuerza Pública operaba normalmente en la zona para combatir el accionar ilegal de la delincuencia común y de la insurgencia armada.

De lo dicho por el demandante también se evidencia que tanto el Ejército como la Policía Nacional hacían presencia en el Distrito de Buenaventura para el año 2008, ya que tanto en la demanda como el testimonio de la señora Núñez Barbosa, fueron claros en señalar que en el demandante atendía al personal de esas instituciones en su tapicería, y que miembros Fuerza Pública operaba normalmente en la zona para combatir el accionar ilegal de la delincuencia común y de la insurgencia armada.

Ahora, si bien no se desconoce que las amenazas que sufrió el demandante pudieron causar temor en su fuero interior por el miedo a perder la vida, sí llama la atención del por qué razón no fueron puestos tales hechos en conocimiento de las autoridades pertinentes, máxime que tenía trato cercano y frecuente con algunos integrantes de la Fuerza Pública. En esa medida, no resulta coherente que en este proceso se demande particularmente su responsabilidad por unos hechos de los cuales no tuvo conocimiento, máxime, se itera, el trato cercano que tenía con tales entidades.

Pudiera argüir que evitó denunciar o poner en conocimiento del Ejército y de la Policía tales hechos por temor a mayores represalias; pero, entonces, si ello es así, cómo demandar responsabilidad de las entidades del Estado, por omisión, si no se le ha solicitado protección ante una amenaza concreta, ni se suministró información a tales autoridades sobre las personas que hacían seguimientos al demandante después de que sufrió el atentado en contra de su vida, especialmente si se tiene en cuenta que, según uno de los testimonios, se trataba de personas ajenas a la comunidad. Recuérdese que las entidades del Estado son entes abstractos pero que actúan a través de personas concretas que se llaman funcionarios o servidores públicos; y si tales servidores no tienen conocimiento de hechos concretos

como los que aquí se reclama, no se les puede atribuir una responsabilidad genérica. Contrario sensu, aparece claro que la causa adecuada del daño alegado en la demanda no es el actuar omisivo de las entidades demandadas, tampoco la posición de liderazgo del demandante que ameritara una especial protección a su favor. Por tal razón, no es de recibo el argumento para atribuir responsabilidad la omisión de la posición de garante. Esto, porque no es suficiente invocar genéricamente la posición de garante, sino porque, además, ella solo se reclama de las Fuerzas de seguridad del Estado (Fuerzas Militares y de Policía) y no de otras entidades, como las demás demandadas en este proceso.

Si bien es cierto el artículo 217 Superior le fija como deber a las Fuerzas Militares defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, también lo es que tal deber se va concretando en cada uno de los espacios del territorio donde hace presencia o de manera puntual donde se solicita su presencia. En esa medida, nótese que ante la permanente alteración del orden público que se ha vivido en la mayor parte del territorio nacional, a causa de la irrupción de grupos armados al margen de la ley (guerrilla y/o paramilitares), donde dichos grupos se disputan parte del territorio, resulta cada vez más difícil el control absoluto de todas las zonas del territorio. Por esa razón, la posición de garante no basta que sea anunciada como deber, sino que debe concretarse en cada situación particular.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona, o ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulte evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones¹⁶

De acuerdo con dicho criterio jurisprudencial, en el caso objeto de estudio no aparece acreditado que el demandante haya hecho una solicitud puntual de intervención oportuna de la Fuerza Pública con el fin de evitar el desplazamiento que alegan, más allá de lo dicho en la demanda. Tampoco aparece que hayan acudido a alguna entidad defensora de derechos humanos, llámese Defensoría del Pueblo, Procuraduría u otra entidad estatal solicitar ayuda para su situación. Y mucho menos se acreditó que el señor Núñez Barbosa fuera un líder comunitario o que tuviera alguna ascendencia especial dentro de su comunidad que por ese hecho, por su trabajo comunitario o por haber recibido alguna amenaza pública que justificara a su favor algún tipo de protección integral.

Al respecto, los oficios No. GS-2022/COMAN-GUSAP-1.10, del 13 de agosto de 2022, expedido por la Policía Nacional – Departamento de Policía del Valle – Distrito Especial de Buenaventura, OFI16-91997 MDN-SG-GAOC, del 18 de noviembre de 2016, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional y CE-625-22, de la Personería de Buenaventura, así como el memorando No. 0471-210-2022 proveniente de la Secretaría Distrital de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Distrito de Buenaventura, son contundentes al señalar que dentro del registro de denuncias que consultaron no hay evidencia de alguna solicitud de protección o denuncia presentada por el demandante con ocasión de las amenazas de desplazamiento que dice haber recibido y, como se dijo, la sola afirmación hecha por el señor José Cecilio Núñez Barbosa no es suficiente para acreditar tal situación, puesto que no es posible establecer desde cuándo y a que autoridad se acercó para exponer su situación, para derivar de ello un juicio concreto de responsabilidad.

Así, entonces, si bien existió el desplazamiento como hecho dañoso, este no le es imputable a las entidades demandadas, por cuanto no solo no fueron su causa material sino además porque no se demostró falla alguna, esto es, ninguna actuación irregular que les sea atribuible a ellas para que tal hecho sucediera. Luego, no puede invocarse la posición de

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Exp. 52.417. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

garante como causa suficiente para imputarles responsabilidad, porque no se demostró que hayan incumplido con los deberes que surgen de dicho postulado. No se puede convertir la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, puesto que no puede considerarse que su actuación sea siempre fuente de riesgos especiales, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado.

En conclusión, la parte demandante no logró demostrar que los daños alegados en la demanda obedecieron a la falla del servicio, como era su deber, según lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. En consecuencia, se ha de liberar de responsabilidad a las entidades demandadas y, por ende, se han de negar las pretensiones de la demanda.

2.6. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

No obstante, en este caso no hay lugar a costas dado que a la parte demandante le fue concedido amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, por Secretaría, **liquídense** los gastos del proceso, y en caso de existir remanentes, entréguense a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Ccpd

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño

Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51510a62defc4259959b7ee45f4e0cfc9cc8aa63ae6c2f3e673b98c4a6d931cf**

Documento generado en 12/12/2022 10:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>